



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, presentada por los Diputados Laura Teresa Zárate Quezada, Belén Rosales Puente, Patricia Guillermina Rivera Velázquez, José Salvador Rosas Quintanilla, Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Juan Patiño Cruz, Juan Martín Reyna García, Álvaro Humberto Barrientos Barrón, Francisco Ellzondo Salazar y Francisco Javier Garza de Coss, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta LXII Legislatura.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el período ordinario que concluyó, los cuales por disposición legal fueron recibidos por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58 fracción LX de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la Republica, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93 párrafo 3 inciso c) del citado ordenamiento.

III. Objeto de las acciones legislativas.

La acción legislativa que se dictamina, tiene como finalidad, reformar la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para el efecto de que se conceda amnistía únicamente cuando se trate de delitos políticos.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Refieren los promoventes que el artículo 73, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone como facultades del Congreso, entre otras, conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también señalan que dicha potestad, a su vez consagra el artículo 58 fracción XX de la Constitución local, por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado.

Indicando al respecto que el término amnistía se define por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como el “olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores ..”

Indican también que la amnistía es un acto jurídico, normalmente emanado del poder legislativo, respecto de una pluralidad de individuos declarados culpables de uno o varios delitos, que pasan a considerarse inocentes por desaparición de los efectos delictivos.

Indican también, que dicha figura jurídica actúa sobre el delito mismo; y generalmente, respecto de aquellos que hayan incurrido en los ilícitos de sedición, o por haber invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos como parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del Estado, debido a ello, suele tener efectos retroactivos y, entre otros, extingue toda responsabilidad penal y anula los antecedentes penales.

Agregando los accionantes que por el mismo motivo, es general, dado que actúa sobre todos los que cometieron determinados delitos, y no sobre individuos concretos.

Dicen que la amnistía, supone un nuevo juicio de valor sobre la conveniencia de prohibir o sancionar una conducta; por ello, generalmente, la amnistía se inicia con un escrito o promoción, dirigido a la asamblea legislativa, haciendo constar las razones y fundamentos legales que estime conveniente y, el órgano legislativo, previo dictamen, resolverá si concede o niega tal petición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Agreden que de ahí, las leyes o actos de amnistía son más frecuentes en momentos de cambios sociales o de regímenes políticos y, en ocasiones, se asocia al perdón de presos políticos.

Por tal motivo, manifiestan los accionantes estiman necesario delimitar el otorgamiento de la amnistía a determinados delitos, tal y como establecen en algunas Constituciones locales del País, como la de Baja California, Colima, Nuevo León y Sinaloa, que únicamente se concede respecto de delitos políticos de la competencia de los Tribunales Estatales; es decir, aquellas conductas típicas cometidas contra el Estado, tales como: la sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del Estado, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

A mayor abundamiento indican que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido el criterio de que por delito político debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, dentro de los cuales destacan los de rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos.

Además, refieren que dentro del Título Primero del Código Penal del Estado, se contempla un Capítulo relativo a los delitos contra la Seguridad del Estado, destacando los delitos de rebelión, sedición, asonada o motín y conspiración, entre otros hechos ilícitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Refieren que las mencionadas conductas delictivas afectan directamente las actividades del Estado, no así de determinados grupos humanos considerados como estables, por tanto, perseguibles de oficio por la representación social; de ahí su vinculación con la facultad constitucional con que cuenta el Congreso del Estado local, para conceder amnistía únicamente en el caso de los citados delitos políticos.

Por último manifiestan que se debe soslayar, que el Poder Legislativo por definición, es el poder que hace las leyes, facultad que implica la posibilidad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes en consonancia con las disposiciones constitucionales.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Previo a emitir las consideraciones relativas, estimamos necesario citar a continuación a Rafael de Pina, quien, en su Diccionario Jurídico, define el concepto de Constitución, como el; *“orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones, características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto, cabe resaltar el principio de supremacía constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional que establece: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*, dada la importancia que reviste dicho numeral la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas tesis, estimando apropiado citar a continuación la correspondiente a la Novena Epoca, con registro 172667, tomo XXV, abril de 2007, página 6, cuyo texto y rubro, citan:

***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN.
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.***

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Retomando dicho principio, cabe citar a José Miguel Madero Estrada, quien refiere que la Constitución es el ordenamiento político fundamental de una entidad federativa, por medio de la cual se organiza su gobierno asegurando un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población, cuyo contenido, no puede admitir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

situaciones jurídicas incompatibles con los mandatos y principios constitucionales, además de que debe cumplir con lo siguiente:.

- *Dar contenido a todos los elementos esenciales de una Constitución;*
- *Ser la norma suprema de la unidad constitutiva de la Federación, y*
- *Respetar los parámetros del orden político y jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹

En ese orden de ideas, y efectivamente como indican los accionantes la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Congreso de la Unión la facultad, *...Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación. ...*, misma que estuvo regulada en la fracción XXV del artículo 50 de la Constitución de 1824, como facultad exclusiva del Congreso General, al igual en las Leyes Constitucionales de 1936, en las Bases Orgánicas de 1843 y en la Constitución de 1857 se reguló en los mismos términos que la actual en la fracción XXV del artículo 72.²

Los integrantes de este órgano dictaminador, retomando el origen de la amnistía, nos permitimos señalar que ésta, data de las épocas de las Monarquías Absolutas el Rey concentraba todos los Poderes del Estado, era quien ejercía el derecho de amnistía, asimismo podía modificar las sentencias de condena. Actualmente, ya establecida la división de poderes, las Constituciones consignan el derecho de gracia, y la cual es otorgada en algunas partes por el Poder Ejecutivo y en otras por el Legislativo³.

¹ Madero Estrada, José Miguel.- Temas a Debate del Constitucionalismo Local, Hoy, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt6.pdf>

² Amnistía. Jardí Ma.Teresa. Publicaciones, Universidad Autónoma de México. <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/3/3-07.pdf>

³ Cativo Rivas, Carlos Mario ,Extinción de la Responsabilidad Penal, <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/b51b3386cbefd9060625757f00700102?OpenDocument>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La amnistía, es el olvido jurídico que se aplica en casos excepcionales a la comisión de determinados delitos, la cual entraña la denominación *ex nunc* de los efectos penales derivados de la comisión de un hecho punible, la amnistía suprime una categoría de infracciones y según el Profesor León Duguit: *"La amnistía tiene por efecto el considerar retroactivamente como no punible un hecho previsto y castigado por la ley penal"*, cuya principal característica es *que se mira más al tipo de delito que a sus infractores y se tiene por punto de partida el clima político-social que vive el Estado: de agitación interna, de enfrentamientos y conflictos sociales, de una seria alteración del orden constituido.*⁴, cuya aplicación se lleva a cabo por lo general para llegar a la reconciliación, normalización y equilibrar la convivencia, lo que posibilita emprender un futuro que asemeje a un pacto de paz.

En ese orden de ideas y retomando la iniciativa que se analiza, los integrantes de esta Diputación Permanente, consideramos preciso manifestar el texto de la fracción XX del artículo 58 de nuestro máximo ordenamiento legal, dentro de las facultades del Congreso del Estado, el: *Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales del Estado;* en total concordancia y congruencia con nuestra Carta Magna, y como se cita en párrafos anteriores, respetando *los parámetros del orden político y jurídico* y por ende la supremacía constitucional, armonizando únicamente dicho texto a la esfera local, sin contradicciones y de conformidad con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis, de la Novena Época, con Registro 180240, Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 80/2004, Página: 264.

⁴ Salgado Pesantes, Hernán Dr.- La Amnistía y su Doctrina, http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=372&Itemid=29



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO,
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133
CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

De lo anterior se colige que si se expide una norma legal, contraria al marco constitucional federal, este por sí mismo violenta el orden legal y por ende inaplicable. Retomando dicho criterio al caso concreto, en el que proponen los accionantes acotar la facultad del Congreso local para conceder la amnistía únicamente cuando se trate de delitos políticos, es menester señalar que de las consideraciones vertidas en su planteamiento, omiten presentar argumentos jurídicos para lograr el convencimiento legal o práctico de su pretensión, limitándose a plasmar generalidades con relación a dicha figura y de acuerdo al criterio de la corte, no se estima viable, correlacionando tal opinión con el siguiente criterio, de la Quinta Época, Registro 330276, del: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, Página: 1017

AMNISTIA, NATURALEZA JURIDICA Y EFECTOS DE LA.

La amnistía, ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados, queden sin efecto las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos, borra los actos que han pasado antes de ella, suprime la infracción, la persecución del delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene delante de la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que puede tener para la sociedad, que se den al olvido ciertos hechos y tiene como efectos extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable y produciendo sus efectos de pleno derecho, invalida la misma condena. Los sentenciados a penas corporales, recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidas y si los amnistiados cometen nuevos delitos, no son considerados como reincidentes; pero por excepción y por respeto al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción, y la parte civil perjudicada tiene derecho de demandar ante los tribunales, la reparación de los daños y perjuicios causados. La amnistía tiene como característica, que a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena, habían perdido. Por tanto, si la condición para el reingreso al ejército, de un militar acusado de un delito, era el sobreseimiento en el proceso, beneficiándole una ley de amnistía, tal condición ha quedado cumplida, y si no se ha formado el expediente administrativo para darle de baja, no surte efectos, por lo que la negativa para que tal militar reingrese al ejército, es violatoria de garantías.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, la Corte ha emitido diversos criterios en los que se refiere que ha concedido la amnistía por delitos políticos, tal determinación no ha dado lugar para que se acote el dispositivo federal relativo a conceder amnistía sólo por estos ilícitos.

Por último cabe señalar que los promoventes manifiestan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el delito político *debe entenderse aquel que se comete en contra del Estado, dentro de los cuales destacan los de rebelión, sedición, motín y conspiración*, al efecto, cabe aclarar que este criterio se encuentra dentro de la Tesis de la Novena Época, con registro 183987, Tomo XVII, Junio de 2003, Tesis: P. IV/2003, Página: 7, cuyo rubro reza: TERRORISMO, NO ES DELITO POLÍTICO, mismo que alude a lo dispuesto en el Código Penal Federal dentro del artículo 144, que expresa de manera específica que: *Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos*, en ese sentido, es preciso señalar que éste tipo de delitos no se encuentra dispuesto en el Código sustantivo local, como en el ámbito federal, y por tal razón, no existen encuadrados con tal enfoque ninguno de los delitos, estimándose inconducente el planteamiento presentado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano dictaminador considera que la fracción XX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, guarda congruencia en su texto legal con nuestra Carta Magna, en el que se respeta el Principio de Supremacía Constitucional, así como la jerarquía normativa, implicando esto que las normas jurídicas deben ser acordes tanto en sentido formal como material con la ley fundamental, en tal sentido y a la luz de las consideraciones vertidas se concluye la inviabilidad del planteamiento propuesto, por lo que resulta preciso dictaminar improcedente la acción legislativa objeto del presente análisis,

En mérito de lo anterior, los integrantes de este órgano dictaminador nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado, para su aprobación, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción XX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tanto, se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de septiembre del año 2014.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ADELA MANRIQUE BALDERAS SECRETARIA	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS